

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora juez el presente Proceso Ordinario con radicación interna 2021-197, informando que las demandadas allegaron escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

NORBEEY MUÑOZ JARA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1.- Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que dentro de las diligencias realizadas dentro del presente proceso no militan las actas de notificación de las demandadas ni constancia de acuse de recibido por parte de las demandadas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., sin embargo, obra las contestaciones de la demanda por parte de las sociedades prenombradas.

Atendiendo los lineamientos preceptuados en el artículo 301 del C.G.P.1, se **TIENE NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y

CESANTIAS SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., del auto admisorio adiado 13 de octubre de 2021.

2.- Ahora bien, da cuenta el Despacho que los escritos de contestación de la demanda allegados por las demandadas fueron presentadas en tiempo y dado que reúnen las exigencias del artículo 31 del C.P.T y la S.S. se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, (fls.278-339), la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Skandia Pensiones y Cesantías S.A. (fls.137-205), la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., (fls.342-435), y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos Pensiones y Cesantías S.A., (fls.441-532).

3.- Se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, a la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S., identificada con Nit. N°. 900.822.176-1 y representada legalmente por la abogada CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con C.c. N°. 65.701.747 y T.p. N°.123.148 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la escritura pública n°. 3368 de la Notaría 9 del Circuito de Bogotá D.C. y al Dr. Simón Enrique Angarita Villamizar, identificado con C.c. N°. 1.018.450.368 y T.p. N° 271.911 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada de la AFP Porvenir S.A., a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., identificada con Nit. N°. 830.515.299-0, en los términos y para los efectos de la escritura pública n°. 2232 de la Notaría 18 del Circuito de Bogotá D.C. y a la Dra. Johana Alexandra Duarte Herrera, identificada con C.c. N°. 53.077.146 y T.P. N° 184.941 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el Certificado de Existencia y Representación aportado en el plenario.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva al abogado Jair Fernando Atuesta Rey, identificado con C.c. N°. 91.510.758 y T.p. N° 219.124 del C. S. de la J., como apoderado de la sociedad demandada AFP Colfondos Pensiones y Cesantías S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el Certificado de Existencia y Representación de la demandada.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva a la abogada Leidy Yohana Puentes Trigueros, identificada con C.c. N°. 52.897.248 y T.p. N° 152.354 del C. S.

de la J., como apoderada de la sociedad demandada AFP Skandia Pensiones y Cesantías S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el Certificado de Existencia y Representación de la demandada.

4.-Por último, es del caso resolver sobre el llamamiento en garantía a la Sociedad aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., formulado por la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías SKANDIA S.A.

Siendo entonces lo procedente realizar el estudio sobre la forma y los requisitos del llamamiento en garantía, una vez revisado el escrito aludido, se encuentra que este reúne las exigencias contenidas en el artículo 65 en concordancia con los artículos 82 del C.G.P y 31 del C.P.T. y de la S.S., consecuentemente se **DISPONE ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** con MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente auto admisorio a la llamada en garantía, y **CÓRRASE** traslado a ésta para que en el término de diez (10) días contados a partir del siguiente día a que se surta la notificación y según lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 66 del C.G.P., conteste la demanda y llamamiento en garantía a través de apoderado judicial. Entréguese la copia de la demanda y sus respectivos anexos, así como del escrito de llamamiento en garantía y sus respectivos anexos.

De no ser posible lo contemplado en el inciso anterior, efectuar la notificación personal conforme lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que la contestación a la demanda deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., además deberá ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la demanda, so pena de imponer las consecuencias jurídicas y disciplinarias que contempla la norma.

Notifíquese y Cúmplase,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO.

Juez

AFRB/

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 28 de septiembre de 2022.

Por ESTADO **N° 113** de la fecha fue notificado
el auto anterior.

NORBEE MUÑOZ JARA
Secretario